SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DIEZ B DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORIA
CALLE 56 NRO. 41-06

AUTO Nro. 84

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE UN PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

Medellín, 10 de septiembre de 2026

RADICADO: **2-28399-21**

INICIADOR: **SECRETARÍA GESTIÓN Y CONTROL**

PRESUNTO INFRACTOR: **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA, OSLER RESTREPO, ELICIA MARY HERRERA QUEJADA, MILLER JULIÁN JARAMILLO TABARES Y CAROLINA MORA RIVERA.**

COMPORTAMIENTO: Comportamientos contrarios a la integridad urbanística (Artículo 135, Literal A, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016).

DIRECCIÓN DEL HECHO: CALLE 57 NRO. 36-73/75.

LA INSPECTORA DIEZ (10) B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le son propias, y en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente a la configuración de la caducidad del ejercicio de la función de Policía dentro del proceso identificado con radicado Nro. 2-28399-21, para lo cual se tendrán en consideración los siguientes:

HECHOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

PRIMERO. Mediante oficio con radicado N° 202120038270 del 06 de mayo de 2021, se le solicita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial visita técnica, para verificar posibles irregularidades de la licencia C3-0171-19, del inmueble ubicado en la Calle 57 #36-75.

SEGUNDO. En consecuencia, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante oficio con radicado N° 202120056466 del 06 de julio de 2021, indica que si bien el inmueble ubicado en la Calle 57 #36-73/75, barrio Boston, comuna 10, zona 3 y CBML 10160580016, cuenta con licencia urbanística, esta contrasta con lo hallado en el lugar así:

> *"• Generación de una unidad residencial adicional en quinto piso con nomenclatura Calle 57 36 75 (502), modificando lo otorgado en la licencia.*

• Construcción de muros en adobe calado sobre muros perimetrales, generando fachada abierta.
• Se evidenció fachada abierta en los linderos del lote; es decir, no cuenta con el cerramiento perimetral desde el primer piso hasta el nivel de cubierta, tal como lo exige el Acuerdo 048 de 2014.
• Debido que no fue posible el ingreso, no se logra identificar la existencia de los (7) siete cuartos útiles."

TERCERO. Como resultado, esta Dependencia, inició el Proceso Verbal Abreviado el 26 de julio de 2021, en contra de CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA, OSLER GIL RESTREPO, ELICIA MARY HERRERA QUEJADA, MILLER JULIÁN JARAMILLO TABARES y CAROLINA MORA RIVERA propietarios del inmueble ubicado en la calle 57 #36-73/75. La actuación, bajo el expediente 2-28399-21, se fundamenta en el artículo 135, literal A, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. En fecha 17 de octubre de 2024, esta Dependencia llevo a cabo la audiencia pública para continuar el Proceso Verbal Abreviado con radicado 2-28399-21, del inmueble ubicado en la Calle 57 #36-73/75.

QUINTO. El día 17 de octubre de 2024, esta Dependencia por medio de oficio N° 202420171388, solicita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial acompañamiento de personal para realizar visita conjunta al inmueble ubicado en la Calle 57 #36-73/75. Con el propósito de verificar comportamientos contrarios a la integridad urbanística, el día 17 de diciembre de 2024 a las 02:00 de la tarde.

SEXTO. Como consecuencia, el día 17 de diciembre de 2024, esta Dependencia en compañía de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, realizaron una visita conjunta al Edificio San Martin, ubicado en la Calle 57 #36-73 para verificar el cumplimiento de su licencia de construcción. Durante la inspección, se recomendó el sellamiento de los tragaluces presentes en el inmueble, los cuales se encontraban a una altura inferior a 1.80 metros, incumpliendo la normatividad vigente sobre seguridad en construcciones, de igual manera quedo pendiente la presentación del informe técnico por parte del personal de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, con el fin de proceder con las acciones correspondientes por esta Dependencia, sin que a la fecha haya sido remitido por parte de la Secretaría en cuestión.

Así las cosas, se advierte que han transcurrido más de tres (3) años sin que esta autoridad administrativa haya impuesto medida correctiva alguna, circunstancia que permite concluir que este Despacho ha perdido la facultad sancionatoria en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

De los principios rectores de la función de Policía y del deber de adoptar una decisión jurídicamente oportuna

La función de Policía, en cuanto manifestación del poder público destinada a preservar y restablecer las condiciones necesarias para la convivencia, no constituye una potestad carente de límites, sino una actividad sometida de manera estricta a la Constitución y a la ley. En tal virtud, las autoridades de Policía deben ejercer sus competencias dentro del marco de los principios que expresamente gobiernan su actuación, entre ellos, los de debido proceso, respeto al ordenamiento jurídico,

proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016.

Tales postulados adquieren relevancia en el asunto sub examine, toda vez que la potestad de Policía no puede ser entendida únicamente como la facultad de iniciar o impulsar actuaciones frente a determinados comportamientos, sino también como el deber correlativo de verificar, en cada etapa del trámite, que subsistan las condiciones jurídicas que habilitan a la autoridad para continuar ejerciendo válidamente dicha potestad.

En efecto, el principio de debido proceso no se circunscribe a garantizar a los ciudadanos las posibilidades de defensa, contradicción y participación dentro de la actuación, sino que comprende igualmente el deber de la Administración de observar rigurosamente las reglas que delimitan su propia competencia temporal. De esta manera, la autoridad no puede prolongar una actuación cuando del propio ordenamiento jurídico se desprende que ha fenecido la facultad para ejercer la función de Policía respecto de los hechos objeto de conocimiento.

A su turno, el respeto al ordenamiento jurídico impone a esta autoridad el deber de reconocer y aplicar los efectos que el legislador ha previsto frente al transcurso del tiempo. Si la ley establece un término dentro del cual debe ejercerse determinada función policial y dicho término se encuentra agotado, la Administración debe someter su actuación a esa limitación, sin que resulte jurídicamente admisible prolongar el trámite con el propósito de mantener incólume una potestad que ha perdido su vigencia temporal.

En armonía con lo anterior, los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigen que las actuaciones desplegadas por la autoridad guarden correspondencia con la finalidad que constitucional y legalmente las justifica.

Igualmente, el principio de necesidad comporta que las actuaciones de Policía sean aquellas indispensables para alcanzar la finalidad perseguida por el ordenamiento. En consecuencia, una vez establecida la configuración de la caducidad de la función policial de control urbanístico, la realización de actuaciones adicionales que no puedan modificar dicha consecuencia jurídica carecería de una finalidad material susceptible de justificar la prolongación del trámite.

No puede soslayarse, además, que la actuación administrativa no puede convertirse en un fin en sí misma. El procedimiento constituye un instrumento para la realización de las finalidades legalmente atribuidas a la autoridad y, por tanto, cuando del examen integral de las actuaciones y del plexo probatorio se desprende la existencia de una circunstancia extintiva de la potestad ejercida, corresponde a la autoridad reconocerla y adoptar las determinaciones consecuentes.

En el presente asunto, la revisión integral del expediente permite advertir que la cuestión determinante no requiere de una nueva actividad probatoria para establecer la existencia de la caducidad, pues los elementos documentales obrantes en la actuación permiten identificar los hitos temporales relevantes y contrastarlos con el término expresamente establecido por el legislador.

En otras palabras, una vez efectuado el control jurídico de la actuación y establecida la configuración de la caducidad, la finalidad del procedimiento no puede ser otra que

reconocer dicha circunstancia y disponer sus efectos. Lo contrario implicaría supeditar la eficacia de una consecuencia jurídica objetiva y de orden legal a la realización de actuaciones procesales que no tendrían la virtualidad de restablecer una potestad cuyo término ya se encuentra extinguido.

En este punto resulta particularmente relevante precisar que la adopción de la presente determinación mediante auto no comporta desconocimiento de las garantías propias de la actuación policiva. Por el contrario, constituye una manifestación del deber de la autoridad de resolver de manera motivada y oportuna aquellas cuestiones que, por su naturaleza, pueden ser definidas a partir del examen jurídico y probatorio del expediente, especialmente cuando la consecuencia que se declara deriva directamente de una disposición legal y se encuentra acreditada mediante los elementos que reposan en la actuación.

Así, la decisión que aquí se adopta no pretende soslayar las garantías procesales de los sujetos intervinientes, sino precisamente evitar que el procedimiento se prolongue artificialmente cuando la ley ha establecido un límite temporal objetivo para el ejercicio de la función policial. La garantía del debido proceso también comprende el derecho a que las actuaciones administrativas sean tramitadas y decididas dentro de los términos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, una vez verificado por este Despacho que el término de caducidad previsto para el ejercicio de la función policial de control urbanístico se encuentra ampliamente superado, no emerge necesidad jurídica de disponer actuaciones adicionales que carecerían de aptitud para modificar tal conclusión. Lo procedente, en consecuencia, es adoptar la decisión correspondiente mediante la providencia que en derecho resulta pertinente, declarar la caducidad y disponer el archivo de las diligencias.

Esta conclusión, además, se encuentra en consonancia con la finalidad propia de la función de Policía, pues evita tanto la prolongación innecesaria de una actuación administrativa como la eventual afectación de las garantías del presunto infractor derivada de mantener indefinidamente abierta una actuación frente a la cual la Administración ya no conserva facultad temporal para ejercer su potestad de control.

De la caducidad de la función policial de control urbanístico

La caducidad constituye una institución jurídica mediante la cual el legislador establece un límite temporal para el ejercicio de una determinada potestad. Su configuración obedece, por regla general, al simple transcurso del término legalmente establecido, sin que pueda quedar sujeta indefinidamente a la voluntad de la Administración la posibilidad de ejercer una facultad que el ordenamiento ha querido limitar temporalmente.

La Real Academia Española define la caducidad como la *"Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas".*

En materia de convivencia y, específicamente, respecto del control urbanístico, el legislador estableció una regla particular en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, en los siguientes términos:

*"**Artículo 138**. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones."*

De la disposición transcrita se desprende que, para los supuestos allí contemplados, el legislador estableció un término cierto de tres (3) años para el ejercicio de la función policial de control urbanístico.

La caducidad constituye, entonces, un límite temporal objetivo al ejercicio de la potestad administrativa, de manera que su configuración impide que la autoridad continúe válidamente ejerciendo la función respecto de los hechos cobijados por dicha consecuencia jurídica.

Sobre esta institución, el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de julio de 1995, expediente 5098, M.P. Álvaro Lecompte Luna, señaló:

"(...) Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable (...)".

De cara a la normatividad y jurisprudencia anteriormente expuestas, corresponde entonces verificar si, para el asunto objeto de estudio, se encuentra configurado el supuesto temporal establecido por el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que concita la atención de este Despacho, se tiene que mediante comunicación oficial bajo el radicado Nro. 202120056466 del 06 de julio de 2021 se puso en conocimiento de esta autoridad la posible ejecución de obras sin los debidos permisos en el inmueble ubicado en la Calle 57 #36-73/75.

Con fundamento en tal reporte, esta Dependencia dio apertura formal al Proceso Verbal Abreviado el 26 de julio de 2021, en contra de **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA, OSLER GIL RESTREPO, ELICIA MARY HERRERA QUEJADA, MILLER JULIÁN JARAMILLO TABARES y CAROLINA MORA RIVERA**, por el comportamiento previsto en el artículo 135, literal A, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, debe destacarse que la actuación administrativa no ha permanecido inactiva por ausencia de voluntad de este Despacho. Por el contrario, dentro del expediente reposan diferentes actuaciones encaminadas a obtener los elementos técnicos indispensables para determinar la existencia, naturaleza y antigüedad de las eventuales intervenciones constructivas.

En particular, el día 17 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública; luego mediante oficio del 17 de octubre de 2024 se solicitó la intervención de la Secretaría de Gestión y Control Territorial; posteriormente, el 17 de diciembre de 2024 se realizó visita conjunta con dicha Secretaría al inmueble objeto de proceso.

Como resultado de la visita conjunta quedo pendiente la presentación del informe técnico por parte del personal de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, sin que a la fecha haya sido remitido por parte de la Secretaría en cuestión.

Lo anterior permite establecer que, pese a las actuaciones desplegadas por esta autoridad, no fue posible obtener dentro del término legal los elementos técnicos que permitieran continuar válidamente con el ejercicio de la función policial de control urbanístico.

Sin perjuicio de lo anterior, la ausencia del informe técnico definitivo no tiene la virtualidad de suspender indefinidamente ni de prorrogar el término de caducidad establecido expresamente por el legislador. La Administración se encuentra sometida al límite temporal previsto en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 y, una vez configurado este, carece de habilitación jurídica para continuar ejerciendo la función de control urbanístico respecto de los hechos objeto de la actuación.

En este punto resulta determinante que los hechos que dieron origen a la actuación fueron conocidos por esta autoridad en el año 2021, habiéndose iniciado formalmente el procedimiento el 26 de julio de 2021. Desde entonces han transcurrido ampliamente más de tres (3) años sin que se haya impuesto medida correctiva dentro de la actuación.

Corolario de lo anterior, al contrastar el momento en que esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos y dio apertura a la actuación con el término máximo establecido por el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, se colige que el límite temporal previsto por el legislador ha sido ampliamente superado.

Debe insistirse en que la caducidad no depende de la valoración subjetiva de la autoridad ni de la conveniencia de continuar o no con el trámite. Se trata de una consecuencia jurídica derivada directamente del transcurso del término legalmente establecido. Por ello, una vez constatada su configuración, la Administración no puede soslayar sus efectos ni pretender prolongar la actuación hasta obtener elementos que, aun cuando hubiesen resultado útiles para determinar la existencia de la infracción, ya no permitirían habilitar nuevamente el ejercicio de una potestad cuyo término legal ha fenecido.

En consecuencia, mantener abierta la actuación carecería de finalidad jurídica, pues la autoridad ya no cuenta con la facultad temporal necesaria para culminar válidamente el ejercicio de la función policial de control urbanístico en los términos pretendidos inicialmente.

Aunado a ello, la decisión de declarar la caducidad mediante la presente providencia resulta acorde con los principios de debido proceso, respeto al ordenamiento jurídico, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que gobiernan la función de Policía, toda vez que permite reconocer oportunamente una circunstancia objetiva que imposibilita la prosecución del trámite y evita la realización de actuaciones que resultarían inocuas frente a una potestad legalmente extinguida.

No existe, por tanto, fundamento jurídico para prolongar la actuación mediante actuaciones adicionales cuando el propio ordenamiento ha establecido de manera expresa el límite temporal dentro del cual debía ejercerse la función policial de control urbanístico.

Así las cosas, configurada la caducidad de la función policial de control urbanístico, no emerge óbice ni alternativa jurídicamente procedente distinta a declararla y disponer el archivo definitivo de las diligencias, sin que ello comporte desconocimiento de las garantías procesales de los sujetos que intervinieron en la actuación, sino, por el contrario, la aplicación estricta de los límites impuestos por el legislador al ejercicio de la potestad de Policía.

En mérito de lo expuesto, la **INSPECCIÓN DIEZ (10) B DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECRETAR** la caducidad de la acción policiva dentro de las diligencias que aluden al proceso con radicado Nro. 02-28399-21, adelantado contra CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA GAVIRIA, OSLER GIL RESTREPO, ELICIA MARY HERRERA QUEJADA, MILLER JULIÁN JARAMILLO TABARES y CAROLINA MORA RIVERA del inmueble ubicado en la calle 57 #36-73/75, barrio Boston, comuna 10, zona 3 y CBML 10160580016, y área afectada por la infracción urbanística: 1. Generación de una unidad residencial adicional en quinto piso con nomenclatura Calle 57 36 75 (502), modificando lo otorgado en la licencia, 2. Construcción de muros en adobe calado sobre muros perimetrales, generando fachada abierta, 3. Fachada abierta en los linderos del lote; es decir, no cuenta con el cerramiento perimetral desde el primer piso hasta el nivel de cubierta, tal como lo exige el Acuerdo 048 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, mientras que el recurso de apelación deberá presentarse en subsidio del de reposición o de manera directa, para ante el inmediato superior jerárquico funcional, dentro de los términos legales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que, una vez quede en firme la presente providencia, se proceda al archivo definitivo del expediente, previa realización de las anotaciones y registros administrativos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora 10B de Convivencia y Paz

DUBIAN ANDRÉS VÉLEZ RUIZ
Técnico Administrativo

NOTIFICACIÓN: En la fecha, hago entrega.

Nombre: _____

Firma_____

Cédula de Ciudadanía_____

Teléfonos_____

Correo Electrónico_____

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año () Hora ()

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia